

ESTUDIOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Extensión y límites de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, en los amparos por violación de la ley civil y penal. Ensayo jurídico.*

Por el licenciado Fernando Vega.

Notable semejanza entre ambas instituciones relativamente a la ejecución de las sentencias que dicten las Cortes de casación o de Justicia. — Posición de los tribunales sentenciadores en presencia de un fallo de amparo o casación. — Jurisprudencia francesa y mexicana en esta materia importante.

I

Si la escuela restrictiva que ha debatido al poder federal, la facultad de apreciar por vía de amparo acerca de la exactitud con que los tribunales civiles apliquen sus sentencias en las controversias particulares, imperase resueltamente entre nosotros de una manera definitiva, el estudio comparativo que acabo de enunciar, no tendría ningún interés científico.

Esa escuela, a que he pertenecido siempre, reposa en este fundamental principio, en que la aplicación exacta de la ley al hecho, en materia civil, es una quimera que no puede aspirar a los honores de una garantía individual.

Según esta escuela filosófica, la sentencia pronunciada en la última instancia de un juicio, que no sea susceptible de ningún recurso conferido en la ley del procedimiento, no puede discutirse una vez más ante el poder federal por vía de amparo, a menos que haya violado las garantías que aseguran la aplicación de leyes promulgadas con anterioridad al hecho, la competencia constitucional de la autoridad sentenciadora, y en una palabra, algún derecho del hombre de los detallados en nuestra ley constitucional. En otros términos: mi escuela filosófica no reco-

noce como garantía humana la exacta aplicación de la ley en materia civil; pero fuera de esa garantía utópica, reconoce y declara la procedencia del recurso de amparo en dicha materia por violaciones de distinto género consagradas en el pacto federativo.

Si la Corte no hubiera de tener facultad constitucional para rever los fallos de los tribunales civiles, estos fallos se mantendrían con la omnipotencia de la cosa juzgada, jamás se llevarían al primer tribunal del país en pos de una exactitud doctrinal esencialmente difícil, y la gravísima cuestión que he enunciado no tendría teatro ni papel que desempeñar en nuestra jurisprudencia.

Pero como esa escuela no ha creado aún raíces profundas, como la vemos todavía en un completo vaivén, sosteniendo calurosos debates con doctrinas rivales sustentadas por juriscultos muy respetables, y en fin, como la Corte misma ha sido víctima de esas máximas movedizas y de esa inestabilidad que no puede mirarse como el diapasón de las decisiones, la grave cuestión que voy a estudiar, surge de improviso con todas sus dificultades, con su importancia inmensa y con toda su gravedad científica.

En efecto, después de un largo período de fluctuaciones, vuelve la Corte a conceder amparos por violación de la ley civil. Las últimas ejecutorias lo atestiguan, y sin que pueda afirmarse que se afilia resueltamente a la escuela liberal, es lo cierto que el primer tribunal de la República, retrogradando a la época de la ley de 20 de Enero, está otorgando protección constitucional contra sentencias violadoras de la ley civil.

Este paréntesis marcado en el progreso de la escuela filosófica, pone de nuevo a la orden del día, el examen de las cuestiones que acabo de trazar y provoca una jurisprudencia franca, leal, decisiva, que marcando los linderos de la jurisdicción civil, evite rivalidades entre los poderes públicos, disipe las

* *Estudios de Derecho Constitucional. Existencia y límites de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia en los amparos por violación de la ley civil o penal.* Ensayo jurídico por el licenciado Fernando Vega. México. Imprenta de las Escalerillas, 1889. México Imprenta de las Escalerillas No. 11, 1889.

dudas a que se ha entregado la justicia ordinaria, y haga brillar la luz en este caos de la jurisprudencia.

Al encontrarnos en presencia de un fallo que protege a un litigante en nombre de la Unión contra sentencias violadoras de la ley civil, enmudecen todas las argumentaciones de un orden doctrinario o meramente escolástico. Que la justicia federal no puede invadir la jurisdicción de los jueces ordinarios; que no puede invadir la soberanía interior de los Estados; que la cosa juzgada es un *sancta sanctorum* que la Nación misma no puede profanar; que la justicia federal no puede imponer a la ordinaria sus opiniones científicas en los casos controvertidos; que la Corte no puede hacer declaraciones *generales* contra las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios y en fin, que no puede ni debe haber dos tribunales de *casación* con diversa nomenclatura y desigual sustanciación, son argumentos declamatorios cuando se trata de fallos protectores otorgados por el Areópago de la República. Esa objeciones no se dirigen al fallo de la Corte, sino a la institución, a la escuela proclamada por sus Ministros, o al sistema.

Fuertes y poderosas para estorbar el progreso de principios que se acusan de disolventes, tienen reservado su lugar en las *Revistas* de jurisprudencia, en las Academias, en el mundo científico, no en el teatro del derecho positivo. En este terreno, ya no se declama, se obra, se ejecuta. Dictado el fallo, sigue su cumplimiento. *Obedecer sus mandatos*, es la paráfrasis de todas las cuestiones que en ese instante pueden provocarse. La verdad legal es un símbolo de la verdad positiva y las verdades positivas no pueden discutirse más, después de establecerse y fundarse. La Corte podrá errar al formular sus fallos, pero sus errores deben mirarse como *sagrados*, como incontrovertibles, como invulnerables, si es que nuestras instituciones deben tener su prestigio, su brillo, su poder y su respeto!...

II

Sirvan estos antecedentes para separarnos de todo género de divagaciones.

Si no me equivoco, el debate que han provocado las resoluciones de la Corte se reconcentra en esta proposición: ¿está obligada la justicia civil a consagrar los fundamentos de derecho invocados por la Corte al otorgar su amparo, o conserva la independencia jurisdiccional bastante para poder pronunciar otro fallo violatorio igual al reclamado?

Cuando la Corte de Justicia conoció de los amparos "Samuels" y "Norman" publiqué unos folletos sosteniendo el primer aspecto de esa proposición.

Para fundar mis conclusiones no tenía más libro de consulta que el criterio racional, la razón humana, los principios fundamentales de nuestras instituciones, el objeto de nuestro amparo constitucional, el equilibrio de los poderes públicos y el prestigio de nuestras leyes. No había yo percibido que era en la legislación francesa en donde podría encontrarse un manantial suficientemente rico de doctrinas, fecundo en enseñanzas y capaz de servirnos de antorcha para resolver nuestro problema, verdadera esfinge del amparo en nuestro régimen constitucional. Pero antes de beber en esa fuente, me permitiré trazar de nuevo a grandes rasgos el papel jurídico de los fallos de la Corte.

III

Las sentencias de amparo tienen la omnipotencia de la cosa juzgada

Cuando uno de nuestros publicistas más distinguidos se encargó del estudio comparativo de nuestro amparo constitucional y el *writ of habeas corpus*, precisó con energía estos pensamientos: "aquí no se puede como en Inglaterra y en algunos Estados de la Unión Americana, admitir la doctrina de que desechado el recurso por un tribunal sea lícito ir a otro con la misma demanda, porque causando ejecutoria la sentencia de la Corte y siendo esa declaración la *verdad legal* en el caso, ante ningún tribunal se puede abrir nuevo juicio sobre la misma controversia... *La res judicata* merece con justicia estos respetos." I. Vallarta. Del juicio de amparo y el *writ of habeas corpus*.

No podía trazarse mejor la frontera que divide el sistema inglés del mexicano, ni podía descubrirse una faz que dibujase más correctamente la superioridad de nuestro *amparo* respecto del *habeas corpus*.

Si en la infancia de nuestro republicanismó llegamos a presenciar la instauración de un amparo constitucional sobre un caso que había sido ya materia de controversia, después de promulgada nuestra ley reformada, esa hipótesis está mortalmente condenada. La extraña fórmula de "este caso se ha visto ya ante otros dos o tres tribunales" con que alguna vez inauguran sus sentencias los tribunales federales del Norte, está anatematizada en nuestra República. La revisión *de oficio*, que somete y deposita en las atribuciones del primer tribunal del país, la solución definitiva de todas las cuestiones resolubles por la vía de amparo, que afianza la seguridad de que las gravísimas cuestiones que en esa vía pudieran provocarse, serán estudiadas por un tribunal docto, compuesto de varios Magistrados considerados como eminencias en la ciencia del derecho, son consideraciones demasiado poderosas para persuadirnos de la singularidad de nuestro sistema nacional.

El fallo en el *habeas corpus*, no es revisable, y es en la infinita reproducción del *writ*, en donde el sistema inglés deposita la confianza de los ciudadanos y la panacea contra los errores judiciales de los tribunales federales unitarios. He allí explicada la razón de nuestra superioridad.

El poder legislativo se mantuvo pues, en su altura, al aprobar las reformas de la ley vigente, procurando escrupulosamente revestir las sentencias de la Corte con tal prestigio y tal respetabilidad, que aterrara la sola idea de burlarlas.

"Contra las sentencias y resoluciones de la S. Corte, en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse o modificarse ni aún por la misma Corte" Art. 44.

Si alguna duda albergarse pudiera en nuestro ánimo, sobre que las sentencias que se dictan en materia de amparo, son la *res judicata*, indiscutible, e inmutable, bastaría la forma enérgica con que el anterior precepto está revestido, para inclinarnos ante la omnipotencia de la Corte en esta rama importantísima de nuestro derecho constitucional.

Burlar una ejecutoria de amparo, "no solo sería desconocer la verdad de la cosa juzgada, sino lo que es más grave aún,

tratándose del recurso de amparo, usurpar atribuciones de los tribunales federales, negar la inconstitucionalidad de un acto ya condenado por la Corte e impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, pretendiendo hacer nugatoria la protección que la Justicia de la Unión concedió al que mereció obtenerla."¹ Tal es la condensación de cuanto pudiera concebirse para trazar con los más vivos colores, la veneración, el imperio de que aquellos fallos están dotados en nuestro sistema.

La derivación es apremiante. Las sentencias de la Corte constituyen la *verdad constitucional* en el amparo de garantías.

IV.

Extensión y límites de la "verdad legal" en los amparos constitucionales

La ley reglamentaria marca con precisión, cuál es el efecto que produce un amparo de garantías, a saber, *la restitución de las cosas a su anterior estado*.

Este efecto descansa en una base inmutable, en otro efecto indiscutible que miraremos siempre implícito en toda sentencia protectora, en la *nulidad constitucional* del acto que provocó la queja.

Un acto violatorio de garantías individuales, queda extinguido, anulado, borrado del catálogo de los hechos jurídicos, desde el momento en que la Corte pronuncie sentencia favorable. Segregado ese hecho jurídico, tildado por expresarme de ese modo, como si jamás hubiera aparecido, natural es que sólo deje en pos de sí *el estado anterior*, como única concepción posible.

Pero innegable como lo es, que el amparo restituye el acto a su ser anterior, no lo es menos, que operada esa restitución por fuerza y virtud de la nulidad constitucional del acto, se descubre algo más en el fondo de esa nulidad.

Parodiando el excelente monógrafo "Chenon", cuando estudiaba el efecto que en Francia producen las sentencias de casación, me atrevo a fijar esta exactísima derivación *a priori*; *el amparo anula el acto violatorio y restituye las cosas a su anterior estado, como "efecto directo"*, pero esa nulidad y esa retroacción tienen otro efecto implícito que solamente puede regularse teniendo enfrente la sentencia misma de la Corte.

Este doble efecto, *directo y reflejo* que acabo de trazar, se descubre sin esfuerzos, sólo al contemplar la heterogeneidad de los actos violatorios, tan varios, tan infinitos, que yo creo físicamente imposible concebirlos.

En efecto: la sentencia que ampara al infeliz forzado al servicio de las armas; la que ampara al inculpado de un hecho que no está enumerado como *delito* en el cuerpo de nuestros Códigos; y en fin, la que declara inconstitucional una sentencia pronunciada en cualquier fuero, son todas, sentencias que anulan esos actos, pero al verificarse la retroacción constitucional se descubre en uno de ellos el efecto *secundario* de una manera decisiva y apremiante. El forzado es vuelto a la libertad, y en recobrándola, el amparo no tiene ya misión alguna. El detenido es libre, y en pisando los umbrales de la cárcel en que estaba

custodiado, nada más demanda de la justicia federal. Pero el que obtuvo amparo contra una sentencia judicial, queda sometido a un nuevo fallo, encadenado a otra decisión, y mientras se pronuncie, mientras no se tenga la convicción de que la autoridad violadora no ha reincidido en su atentado, el amparo no ha llenado su papel, está vivo, se coloca en una situación *expectante*, dispuesto a poner su mano omnipotente, dos, tres, y cuantas veces se reproduzca la violación, que ha sido ya condenada. Armonizar la nueva decisión, vaciarla en el molde de la sentencia protectora, en tales términos que revelen con claridad que se cumple con el mandato de la Corte, tal es en sinopsis lo que denominarse puede, *efecto implícito* o *secundario* de un amparo de garantías.

Nuestro Maestro, el señor licenciado don José María Lozano formula esta interrogación: ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en esta clase de juicios? No es más que una, a saber: "que en el caso del debate, la ley o el acto reclamados violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de la autoridad federal, o vulneraron o restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Unión".

No puede negarse que tal es el efecto *directo*, pero el eminente publicista no pudo ser refractario a la teoría de los efectos *secundarios*, porque al colocarse enfrente de una sentencia protectora, al medir su trascendencia, al descubrir los abismos del derecho, si fuera lícito galvanizar ese cadáver que llamamos *acto inconstitucional*, removiéndolo de entre sus escombros, haciendo que renazca como el Fénix de sus propias cenizas, lanzó estas enérgicas y vibrantes palabras: "esa verdad no puede someterse a nueva discusión, *cualquiera que sea su forma*, ni autoridad alguna puede pronunciar fallo en contradicción con ella".

No necesito fundamentos más vigorosos para persistir con una fe inquebrantable, en que dentro de la nulidad del acto violatorio, palpita una verdad jurídica, que no es impalpable, que asume una forma real, que es como el alma que alienta las resoluciones de la Corte, tangible como el escalpelo de la ciencia, ser intelectual que está incrustado ya en los *motivos* o *considerandos* de la resolución, ya en las proposiciones resolutivas, y esto en términos tan precisos, que se descubre el *grado* de su existencia con la misma sencillez matemática que el del calor en un termómetro.

Poner en duda esta gran verdad, es abrir un abismo entre la Corte y la autoridad violadora, es provocar ruidosos conflictos jurisdiccionales, es retar al primer tribunal de la República rebelándose contra la Constitución. Y no debe perderse de vista, señores, que cuando la Corte ha levantado el guante ha sido para herir rectamente al corazón. El caso del señor Miranda Iturbe atestigua la grandeza del poder federal cuando autoridades inferiores han concebido burlar sus resoluciones.

No puede afirmarse que la coercibilidad de los motivos de un fallo y su carácter apremiante y decisivo, sea una tesis propia y exclusiva del amparo de garantías. En todos los brazos del derecho, la veremos surgir y levantarse.

La parte resolutiva de un fallo sería un ukase, un rasgo de despotismo judicial, el tétrico *sic juveo*, si no estuviera precedida de consideraciones jurídicas, que valorizando la *actio* y la *exceptio* atestiguaran la legitimidad de la resolución. A la sombra

¹ Sentencia de 14 de Julio de 1879.

de las consideraciones de derecho, el poder judicial no solamente dirime, sino que vindica sus funciones ante el severo tribunal de la opinión pública y responde a las objeciones de la hermenéutica jurídica. No habría "jurisprudencia" derecho "no escrito", tradición, escuelas ni sistemas, si los fallos fueran simples declaraciones del poder público *absolviendo o condenando*. En el derecho civil, como en el penal, como en el administrativo y el federal, los *motivos* serán la *razón* de la sentencia, que revelarán sus alcances, como los revelan siempre en las mismas leyes los motivos del Legislador.

Pero sí puede afirmarse que en materia de amparo, la importancia de los motivos decisorios se acentúa más, tiene una forma más tangible, una concepción algo más que doctrinal, porque en derecho civil, conteniéndose en las proposiciones resolutorias de un fallo, todo cuanto es bastante para que los que han controvertido conozcan el límite de sus obligaciones, generalmente hablando puede divorciarse la *exposición*, de la *resolución*, puede imaginarse aquella hasta cismática en la ciencia, extravagante, absurda, fenomenal, sin que vicios tan orgánicos estorben la subsistencia del fallo ni sean un óbice en los momentos de su ejecución. "Los considerandos, por subversivos que puedan ser, no pasan en autoridad de cosa juzgada, ni pueden fundar una casación." Así es como se bosqueja un derecho civil, la misión de los motivos decisorios. Mas en materia de amparos, no puede consagrarse la misma fórmula, porque concebida la resolución en términos tan abstractos, tan vagos, como son los que concluyen un fallo de garantías, no se puede segregar, ni siquiera intelectualmente, el *fallo del motivo*, sin producir un vacío impalpable, la nada. Al contrario están encadenados tan íntimamente los considerandos y la parte resolutoria, que constituyen un todo homogéneo indivisible. En la fórmula espartana de "la Justicia de la Unión ampara y protege" veremos la sentencia, pero en los *considerandos* miraremos la *razón* del amparo.

Estas reflexiones me impulsaron en otra ocasión a sostener este principio aparentemente falso, realmente valeroso, esencialmente novador, pero emanado espontáneamente de nuestro ingenioso recurso, "en materia de amparo, el motivo *transit in re judicata*" cuando es conclusivo, fundamental, y generador del recurso.

Por audaz que pudiera ser esta proposición, me permitiré colocarla desde luego bajo el amparo de la ley reglamentaria.

Todos sabemos que entre las reformas adoptadas en esa ley, figura como prominente, la sustanciación de una especie de recurso de queja, que tiene por objeto afianzar el exacto y perfecto cumplimiento de las ejecutorias. Por medio de ese sencillo procedimiento, la Corte se asegura este propósito importantísimo: que su fallo se ejecute sin *exceso* ni *defecto*, es decir, sin que se ensanchen sus términos ni por el contrario se restrinjan.

Si el amparo se limitase a la simple anulación del acto violatorio, a una mera sustracción intelectual de ese acto, como si nunca hubiera existido, sin dejar en pos de sí ninguna huella, ninguna declaración, nada en fin, fuera de la nulidad abstracta de aquel acto, el Legislador no habría sancionado ese procedimiento de la ejecución.

La nulidad implícita en la fórmula protectora, se opera *ipso jure* mediante una función psicológica. Dar por extinguido un acto civil, hacer que ese acto se considere como no verificado, es una operación meramente intelectual que no demanda trámites, ni procedimientos de ejecución, ni infunde temores de atentado.

En consecuencia, si el legislador previó la posibilidad de que una sentencia se ejecute en exceso o con defecto, su previsión atestigua que miró en las sentencias de amparo algo más que la nulidad abstracta de un acto inconstitucional, atestigua que comprendió que sus consideraciones de derecho, están de tal modo adheridas a la fórmula del amparo, que sólo en ellas puede descubrirse el grado de virtud y eficacia con que una ejecutoria se ha dotado en un amparo de garantías.

Para deslindar de un modo perfecto esta cuestión y hacer tangible mi pensamiento, voy a invocar un caso práctico, ruidoso, sustentado por el primer paladín de nuestros estudios constitucionales, invocación tan oportuna, que bastarán las consideraciones que provoca para afianzar más mis deducciones.

Se trata del amparo que pidió el señor don Pedro del Valle, bajo el patrocinio del respetable y muy querido jurisconsulto señor don Ignacio Vallarta, contra una sentencia pronunciada por el Tribunal del Estado de Hidalgo, que había declarado *denunciabiles* las minas de Iturbide y Zaragoza.

Sustanciado el recurso, la Corte concluyó concediendo el amparo por violación del artículo 27 de la Constitución.

Restituidas las cosas a su ser anterior, el Tribunal del Estado se constituyó nuevamente para rever el negocio.

Los denunciantes, como era natural, sostuvieron que conservando el Tribunal a *quo*, íntegras y absolutas facultades jurisdiccionales, gozaba de una libertad completa para fallar el caso como lo estimara conveniente, sin preocuparse por los fundamentos presentados por la Corte para conceder su amparo, sin consentir el humillante papel de una autoridad asesorada, sin encadenarse a las opiniones de aquel respetabilísimo Cuerpo, y en fin, sin ver en los "motivos" del fallo protector, otra cosa que teorías científicas, opiniones meramente especulativas, divagaciones y principios metafísicos.

Un tribunal, unitario o colegiado, se cree profundamente herido, objeto tal vez de una ofensa, cuando sus decisiones son casadas o anuladas. Esta anulación, si no arguye precisamente ignorancia, y significa sí, divagación, falta de estudio, ligereza tal vez en el *jus dicere*. Esta consideración altera la calma, la impasibilidad del Magisterio y alarma al reclamante. Cuando los funcionarios se colocan en semejante emergencia, acogen benévolos hasta las doctrinas más extravagantes si alimentan sus pasiones, si satisfacen su amor propio. Tal aconteció con el Tribunal de Hidalgo.

Bajo los auspicios de esas máximas subversivas, pronunció nueva sentencia, y para que el lujo de independencia judicial rayase en el desprecio, reprodujo el fallo anulado hasta en sus considerandos, hasta en su puntuación, como si no hubiesen existido ningunos precedentes constitucionales.

El señor Vallarta entabló el recurso de queja por defecto de ejecución, y le fué adverso. La Corte estableció que siendo el efecto único de las sentencias de amparo restituir las cosas a sus estado anterior, ese efecto estaba satisfecho con la simple

retroacción del juicio al estado de citación para la vista. Entre los fundamentos aducidos por ella, parece como que deslizó la idea de que la nueva violación ameritaba un nuevo juicio de amparo, confiriendo al segundo fallo del Tribunal, el carácter de un nuevo *caso* de controversia. Esa idea condujo a los quejosos al camino trazado en la sentencia, a un nuevo amparo de garantías, pero esta demanda fué igualmente adversa. La Corte estableció, que tratándose de un caso igual enteramente al que había fallado ya en suprema ejecutoria, era improcedente el recurso por prohibirlo la ley reglamentaria.

En presencia de esta narración interrogamos ¿qué efectos prácticos produjo el amparo otorgado por la Suprema Corte de Justicia, si hubo de ser lícito a la autoridad violadora reincidir en su atentado, y si su perseverante voluntad de burlar la ley suprema no pudo ser reprimida ni mediante queja, ni mediante demanda formal de protección? Absolutamente ningunos.

Cuando los Magistrados que consagraron semejante procedimiento reflexionaron en el silencio de su bufete las monstruosas derivaciones de esos fallos, quedaron aterrados, y como era natural, asustados ante semejante espectáculo, se segregaron sobre la marcha de ese peligroso sendero que llevaba al amparo por un camino recto al desprestigio y a la burla, asumiendo un papel más digno y elevado en los nuevos casos que presentó la jurisprudencia constitucional. Muy pronto demostraré esa mutación de la jurisprudencia.

Al evocar este caso curioso de nuestros anales, me propongo dos fines: trazar las consecuencias disolventes que se provocarían si se limitase el efecto de un amparo de garantías por violación de la ley en juicios civiles a la simple restitución de las cosas a su anterior estado, y bosquejar el difícil papel que representó el señor Vallarta en el teatro de ese memorable debate.

Lo primero no necesita la mano maestra de un artista para dibujarse con su repugnante fisonomía. Basta contemplar a la Corte posternada ante la omnipotencia del poder judicial, a sus fallos burlados, a la institución derruida, y a la Constitución derribada de rechazo, para estereotipar las consecuencias realmente subversivas que como cortejo aterrador traería consigo el primer sistema ensayado por la Corte.

Lo segundo es digno de ser narrado. Diré más, debe ser narrado, porque como el erudito señor Vallarta contagiado un tanto por ciertas doctrinas norteamericanas, que no debemos acoger sin prudentes reservas, fué uno de nuestros primeros publicistas que proclamaron la independencia absoluta del poder judicial en presencia de un amparo en materia civil, y fué de los primeros que lanzaron la teoría de que fuera de la nulidad del acto inconstitucional, de la nulidad de la sentencia condenada por ese vicio, no había más en un amparo de garantías, es importante mirar cómo se elevó, cómo brilló en todo el apogeo de su talento, hasta abjurar de sus doctrinas, proclamando el imperio de la *cosa juzgada*, la omnipotencia del amparo y la sujeción de la justicia ordinaria, enfrente de un caso que no podía concebirse más adecuado, más oportuno, ni que exhibiese con tanto colorido el embolismo que entrañaban las primitivas máximas de ese publicista, sus impresiones del momento, en uno de los más graves problemas de nuestra jurisprudencia.

Cuando el señor Vallarta conoció la segunda sentencia pronunciada por el tribunal de Hidalgo, cuando tradujo que las conquistas de sus clientes quedaban convertidas en la utopía más desconsoladora si permitido fuese reproducir una violación que ya había sido condenada, entonces, comprendiendo prácticamente que un amparo promovido en materia civil y otorgado por la Corte, importaba algo más que una *simple anulación abstracta* de la sentencia violadora, planteó la cuestión con su verdadero aspecto, presentando la verdad constitucional en todo el apogeo de su grandeza, por medio de estas elevadas consideraciones. "Si el acto que conculcó las garantías fué el de admitir el denuncia de una propiedad minera, que por el hecho de estar amparada constituye una propiedad absoluta que ninguna autoridad puede desconocer, el Tribunal no pudo dar valor alguno a tal acto y la plenitud de sus facultades no llega hasta volver a confirmar la procedencia de un denuncia condenado literalmente en la misma ejecutoria." (Alegato en el recurso de queja. *Sem. jud.*, tom VIII. Apéndice.)

Como si esas terminantes palabras no fueran demasiado elocuentes, todavía dijo más, aquel publicista: "Para que este negocio no se vea a la luz brillantísima que las sentencia proyecta, se olvidan todos *los motivos* de la ejecutoria... y con aquel propósito, se intenta que enmudezcan todas las palabras de esa ejecutoria que revelan su sentido... Lo que a todos esos absurdos conduce, es el haber considerado como letra muerta, los *motivos* de la ejecutoria." (Loc. cit.)

Cuando el señor Vallarta se expresó de esta manera, puede afirmarse que marcó el tono, en la difícilísima cuestión que la ejecución de los amparos provocan. El límite, los alcances, y en fin, la fuerza jurídica de un amparo de garantías, está implícito siempre en los motivos decisivos.

Si esta derivación se rechaza, si fuera lícito burlar los considerandos de un amparo de garantías, despreciarlos y pronunciar un nuevo fallo que resucite y vuelva a la vida un acto inconstitucional, preferiríamos renegar de nuestro recurso orgánico, antes que mirarlo posternado a los pies del poder judicial de los Estados. Ciertamente que no lo volveremos a contemplar burlado por la Corte misma. porque dicho sea en honor de tan respetabilísimo Cuerpo, el caso "Pedro de Valle", cruzó como un meteoro en el horizonte de nuestra jurisprudencia constitucional, sin dejar ninguna huella para el porvenir, pero sí lo contemplaremos relegado al idealismo, convertido en un sarcasmo, si un acto inconstitucional demandase tantos juicios y tantas demandas de protección, cuantas fueran las veces en que la autoridad violadora, al abrigo de su omnipotencia jurisdiccional, reincidiese en su atentado. El juicio de amparo sería el símbolo del trabajo de Penélope...

V

Esta es la solución que imponen los preceptos de la ciencia en el campo vastísimo de la teoría. Pero como sobre ellos está cierto espíritu de rebelión que anima a las autoridades transgresoras, que cierto amor propio (que no debemos censurar) alimenta sirviendo de combustible, creo oportuno publicar las doctrinas francesas, para que nuestros funcionarios vean cómo en Francia han tenido solución satisfactoria, las dificultades que nosotros

creíamos insolubles, con tal que el amor propio, el espíritu de Cuerpo y la llamada independencia del poder judicial, queden proscritos del debate

Alguna vez, haciendo comparación entre nuestro amparo y el recurso de casación español (que es el nuestro con ciertas modificaciones), advertí un abismo entre ambas instituciones judiciales, porque bastaba que la Corte federal no pudiese como nuestros tribunales de casación, rever el negocio, erigiéndose en tribunal de segunda instancia, para que ese abismo quedase bien marcado.

Al compararlo ahora, con el sistema francés, quedo libre de censura, solamente con esta observación, con la de que aquellos tribunales, a diferencia de los de España y México, se limitan como nuestra Suprema Corte, a *anular* los fallos, sin convertirse en tribunales revisores, y sin dictar sentencias de última instancia. Tiempo es ya de afrontar ese estudio comparativo.

La jurisdicción de las Cortes de casación en Francia se limita a *casar* los fallos violatorios, a declarar la ley infringida, el principio violado, la máxima herida. Pronunciada su resolución, vuelve el negocio a los tribunales de donde procede, a los mismos tribunales sentenciadores, a la misma autoridad violadora, para su revisión y fallo definitivo, ni más ni menos que como lo verifica la Corte en México en los amparos por violación de ley.

Ante tan admirable semblanza, natural era que en Francia se provocasen los mismos conflictos, las mismas dudas que nos asaltan ahora de continuo al trazarse el papel de los tribunales revisores que en aquella legislación llevan el significativo nombre de tribunal de *renvoi*.

En la infancia del recurso, prevaleció en Francia la doctrina que bajo la forma de una teoría están lanzando ahora los paladines de la jurisdicción absoluta entre nosotros, la de que el tribunal de *renvoi* podía con toda independencia volver a definir como definieron los anteriores Magistrados,² es decir, violar por segunda vez, a los ojos de la Corte Suprema, la misma ley sobre el mismo punto.

Mientras prevaleció esa escuela, existió en Francia una lucha terrible y se presenciaron conflictos ruidosos que llegaron a desprestigiar el recurso de casación.

Sobre los nuevos fallos violatorios se interponía otra vez la casación, y ante el espectáculo de una serie interminable de casaciones y revisiones, los negocios no se resolvían jamás. ("Chenon. De la casación, número 61.")

Como era natural, esa anomalía no podía vivir largo tiempo y muy en breve ensayaron los jurisconsultos varios sistemas, hasta conquistar uno que respondiese satisfactoriamente a todas las objeciones.

Acababa Francia de ensayar un sistema anómalo que consistía en dirimir los conflictos entre las Cortes y los tribunales de *renvoi* mediante decisiones *ad hoc* del cuerpo legislativo, cuando adoptó el que conserva hasta nuestros días.

Las decisiones del cuerpo legislativo bajo la forma de leyes, tenían un defecto, su carácter *general* que no se armoniza con la naturaleza de las decisiones judiciales. El principio dominante en nuestro amparo de garantías de anular las leyes sin derogarlas, sin deprimir al poder público que las dictó, dejándolas sin aplicación solamente en los casos controvertidos, derogándolas más bien moralmente, brilló en el cerebro de aquellos jurisconsultos y ante sus apremiantes derivaciones que marcan admirablemente la semejanza de las dos instituciones que estamos comparando (*en los amparos por violación de ley*) se resolvieron a adoptar el otro sistema que he referido.

Si no me engaño, satisface ventajosamente los dos intereses que surgen en esta controversia, el de afianzar la obediencia y respeto más absoluto a las decisiones de la Corte, dejando sin aplicación una ley determinada sin deprimir al poder soberano, y el de salvar el decoro de los tribunales violadores, depositando en ellos mismos la facultad de pronunciar la sentencia que interpretando los fundamentos de la Corte, ponga fin al negocio.

Ese sistema se adoptó el año de 1837 y su sencillo mecanismo consiste en devolver al tribunal de *renvoi* el juicio con la sentencia casada, para que pronuncie la que debe prevalecer según los fundamentos de la Corte. Si el tribunal del *renvoi* se aparta de esos fundamentos y pronuncia otra decisión contraria a las conclusiones de la casación, se entabla un segundo recurso y entonces la Corte, con todos sus Magistrados reunidos, falla definitivamente, dotándose su sentencia con toda la soberanía de la cosa juzgada. A partir desde este momento, no hay autoridad suficientemente poderosa que pueda no digo burlar esa decisión suprema, pero ni someterla a nueva discusión.

No pueden negarse los puntos de contacto que descubre a primera vista aquella legislación singular con nuestro amparo por violación de ley.

Efectivamente, limitándose nuestra Corte a *amparar* en el caso que engendró la queja, devuelve los autos a la autoridad violadora. Esta autoridad, juez o tribunal, por una disposición especial de nuestra ley orgánica, retrotrae las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pronuncia un nuevo fallo. Si pugna con la ejecutoria, el reclamante tiene el derecho de provocar un debate sobre si en el caso ha habido exceso o defecto de ejecución, sobre si ha sido o no fielmente comprendida la resolución sobre garantías. Este debate se resuelve en definitiva por la Suprema Corte, y su resolución, como las de los tribunales franceses, es entonces una verdad incontrovertible, un acto de soberanía judicial, cuya desobediencia importaría un hecho punible y cuya burla quedaría resuelta por un acto de la fuerza pública con el poderoso apoyo del poder ejecutivo.

No se puede afirmar que el incidente de queja por exceso o defecto de ejecución sancionado en nuestra ley reglamentaria, reemplaza ventajosamente el procedimiento de un nuevo recurso de casación, de que habla la ley de 1º de Abril de 1837, en Francia, porque hablando con franqueza, uno de los problemas más difíciles entre nosotros consiste en determinar cuándo deben considerarse los nuevos fallos que pronuncie la autoridad civil como simples excesos de ejecución, o como nuevos actos violatorios, y la jurisprudencia nos atestigua que ha habido casos en que bajo la forma de un nuevo juicio de amparo, la Corte ha reprimido verdaderos actos de rebeldía, sometiendo vigorosa-

² Era el mismo tribunal con personal diverso, porque los magistrados sentenciadores quedaban inhábiles por haber publicado su opinión.

mente a las autoridades violadoras. Pero no obstante, la similitud no puede ser menos sorprendente.

Desde que se consagró en Francia semejante sistema, comenzaron a tener solución los conflictos jurisdiccionales, cimentándose gradualmente una jurisprudencia tan interesante, tan llena de enseñanzas, que los principios y los axiomas sobre que reposa, son allí como el *credo* que inspira a los tribunales.

Me voy a permitir narrarlos, por que este es el principal objeto de mi estudio.

VI

"La casación retrotrae la causa y las partes, al mismo estado que antes tenían.

"Este es su efecto directo, pero la extensión de ese efecto es muy variable, porque depende de la extensión misma de la casación."

Puede afirmarse que esta es la base fundamental de todas las conquistas de la jurisprudencia francesa. Es el manantial de todas sus enseñanzas. Todos los principios que ha consagrado, convergen en ese punto concéntrico, que como una admirable paráfrasis encierra la fórmula mediante la cual se resuelven los problemas.

Esa máxima bastaría para dejar bien asegurada la semejanza que descubro entre la casación francesa y el amparo por violación de ley. También en nuestro recurso constitucional hemos consagrado que el efecto de un fallo protector consiste en la restitución de la cosas a su anterior estado, pero debemos decir como los jurisconsultos franceses, que su efecto inmediato; que la nulidad constitucional de la sentencia condenada en nombre de la Unión, es el efecto directo, pero que su extensión depende de la extensión misma del amparo.

VII

"Cuando una sentencia presenta disposiciones distintas de las cuales unas son conformes y otras contrarias a la ley, la casación será parcial si solamente se otorga el recurso relativamente a algunas de ellas."

La claridad de este principio excusa todo género de comentarios.

VII

"Hay casación *total* y no parcial, si la Corte Suprema casa una sentencia sin haber distinción entre sus diversas disposiciones, aun cuando ellas constituyesen capítulos distintos y aun cuando los motivos de casación no sean aplicables más que a algunos de aquellos capítulos, excepto en el caso en que la casación se dirija especialmente contra ellos."

Según el jurisconsulto Chenon, en su excelente monografía, este es uno de los más interesantes axiomas en la difícil materia que estudiamos.

Elevando las declaraciones de la Corte a la altura de una disposición de ley invoca el eterno principio que todas las legislaciones consagran como el fundamento de la teoría sobre interpretación, "Nadie puede distinguir, allí en donde la Corte

de casación "no ha distinguido" para colocar las sentencias que en su parte preceptiva son genéricas, absolutas y conclusivas, fuera del influjo de las interpretaciones doctrinales.

Los motivos de una sentencia de casación podrán ser parciales, es decir, podrán referirse a uno o algunos de los puntos del debate del recurso, a una de las leyes citadas como infringidas, a una de las proposiciones resolutivas de la sentencia violatoria, pero si la Corte al pronunciar el *jus dicere*, al redactar la fórmula que corona una sentencia de anulación, no descende a conclusiones expresas y especialmente determinadas que revelen una anulación *parcial*, todo el fallo denunciado cae bajo el influjo de la Corte.

Ciertamente, los motivos parciales pueden ser de tales alcances y de tal trascendencia, que ellos basten para fulminar una anulación completa, sin necesidad de tocar los demás puntos del cuestionario del recurso. Si una sentencia condenatoria obligase al demandado a la solución de la cantidad demandada, desconociendo las defensas que el reo invocó mediante las excepciones de *pago* y *prescripción liberatoria*, la casación concebida *in genere*, anularía el fallo, aun cuando sus motivos sean parciales, aun cuando se refieran sólo a la declaración de la *prescripción negativa*, guardando silencio profundo en lo relativo al pago.

Nuestros tribunales federales han profesado estas doctrinas. En el caso de un amparo promovido por el señor don Luis Norman, contra una ejecutoria del Tribunal Supremo de Zacatecas que contenía diversas proposiciones resolutivas, la Corte descubrió violación parcial y concluyó su sentencia con esta fórmula: "Se ampara y protege al señor Norman, solamente en la aplicación de ley *ex post facto*."¹

Esta ejecutoria es célebre en nuestros anales. Por una derivación a *contrario sensu*, comienza por atestiguar que la Corte de México profesa las mismas teorías sancionadas por la jurisprudencia francesa. Esa sentencia revela que cuando la justicia federal descubre violaciones parciales, lo dice así textualmente en la fórmula con que concibe sus disposiciones preceptivas. El Tribunal de Zacatecas entendió al contrario la ejecutoria, creyó que toda la sentencia estaba anulada y pronunció otra, agravando la suerte del quejoso aun en los puntos que la misma Corte no había osado profanar. Esta interpretación absurda motivó otra ejecutoria no menos interesante.² La Corte declaró que la jurisdicción del Tribunal de Zacatecas había estado expedita para ocuparse solamente del punto de retroacción de ley sobre el que particularmente se había otorgado el amparo, y después de establecer que nadie, ni autoridad alguna tenía *competencia* para colocar la mano sobre las resoluciones que la Corte con su confirmación había elevado a la categoría de verdades constitucionales, obligó al Tribunal de Zacatecas a respetar su propia decisión.

Si la Corte hubiera pronunciado un amparo total, si su sentencia se hubiera redactado mediante la fórmula vaga y absoluta de "La Justicia de la Unión ampara y protege al petionario contra el acto de que se queja" la conducta del Tribunal de Zacatecas habría sido consagrada. La generalidad de la fórmula habría afectado a todo el acto violatorio y los motivos parciales no podrían tener una significación superior, que sobre subvertir el eterno principio que nos enseña que no son los

motivos sino las proposiciones conclusivas de un fallo lo que constituye el *jus dicere*, y presentaría a la Corte en una flagrante contradicción.

Está pendiente ante los tribunales, otro caso que incide bajo el influjo del principio que estoy analizando, tal y como lo concibieron los juriconsultos franceses.

La cuarta Sala del Tribunal del Distrito, revocando la sentencia del inferior que había condenado a un depositario al pago de varias sumas emanadas de cargos comprobados por el deponente, absolvió al reo al abrigo de una sentencia que sobre varios puntos jurídicos en materia de regulación de pruebas, adoptó este principio subversivo: "Los libros hacen fe en favor de quien los lleva."

Esta máxima original cubría varias responsabilidades del demandado y se hacía figurar en unos, como prueba exclusiva y en otros, como prueba corroborante.

Llevando el negocio ante la Suprema Corte, por vía de amparo, este elevado tribunal, consignando, solamente en su sentencia que la teoría reguladora de la prueba documental adoptada por la Sala sentenciadora, era violatoria de leyes terminantes del derecho civil y comercial, amparó al quejoso adoptando esta genérica fórmula: "La Justicia de la Unión lo ampara y protege contra el acto de que se queja."

Devuelto el caso al tribunal a quo, está ahora en momento de pronunciar su nuevo fallo.

El depositario sostiene que habiéndose fundado la Corte simplemente en la ilegalidad con que se había regulado la prueba documental, sólo en ese punto estaba anulada la sentencia, conservando la Sala sentenciadora, íntegra jurisdicción para reproducir los mismos fundamentos de derecho con excepción de la prueba documental. El deponente, invocando las tradiciones de la legislación francesa, sostiene lo contrario. Sostiene que aun cuando los motivos del amparo constitucional no sean aplicables más que algunos de los capítulos de violación, basta que la parte preceptiva del fallo protector no ampare *especialmente* contra ellos, para que la anulación del fallo sea total, no parcial; que cuando la Corte estima que sólo uno de los capítulos violatorios clama el amparo de la Unión y no todos, los afirma literalmente en la fórmula constitucional como en el caso "Norman," y finalmente, que si el amparo consideró como *acto violatorio*, la sentencia ejecutoria, toda ella quedó anulada por la federación.

Así debe ser sin duda. SI el fallo de la Corte se interpretase en el sentido que sostiene el depositario, si la ejecución del amparo se limitase a una sustracción simple y sencilla de las apreciaciones sobre la prueba documental, conservando la Sala violadora su omnipotencia para reproducir literalmente los otros motivos de su ejecutoria en una nueva sentencia, absolviendo por segunda vez al reo, el recurso de amparo representaría un curioso papel, el papel que desempeñan en algunas legislaciones la casación en *interés* de la ley.

En las naciones en que el respeto a la exacta aplicación de la ley es un dogma, se ha adoptado la casación a petición del Ministerio Público como un medio que afiance la observancia de ese elevado pensamiento. Las partes podrán conformarse con una sentencia violatoria, pero si el Ministerio Público sorprende una mala aplicación de ley, un principio subvertido o una máxi-

ma invertida, entabla el recurso en nombre del interés público, en nombre de la ciencia hasta obtener que las enseñanzas y las tradiciones de los publicistas sean severamente observadas. Con semejante procedimiento, se salva el interés de la ley, pero el interés privado queda sin remedio. La ejecutoria obliga a la jurisprudencia, pero no a las partes, y las decisiones de la Corte de casación asumen un carácter meramente científico, doctrinal, completamente abstracto. Tal es el papel que se pretende conferir a nuestra Corte Suprema.

En el caso supuesto (*amparo promovido por O. Esteban Muñoz, contra la ejecutoria que la Cuarta Sala pronunció absolviendo a D. J. M. Velazco en un juicio de rendición de cuentas*) se sostiene que la Corte se limitó a resolver que era inexacta la doctrina que proclama la fuerza probatoria de libros a favor de quien los llevaba, dejando todas las demás apreciaciones del fallo, incólumes y con la majestad que tienen las verdades jurídicas, y que si la absolución del reo emanaba de ellas sin auxiliarse de la prueba documental, el fallo debía reproducirse sin desprestigio, sin detrimento del amparo otorgado por la Corte.

¡No!: la Corte no desempeñó tan ridículo papel, ni el amparo constitucional fué establecido para que el primer tribunal de la República, como una reunión de académicos, tuviese la misión de estar conquistando principios teóricos salvando solamente los principios abstractos de la ciencia del derecho. La Corte está llamada para anular los fallos inconstitucionales, para dejarlos, a semejanza de las leyes que tienen el mismo vicio, sin aplicación en el caso controvertido y en fin, para hacer prácticas las garantías que ofrece la ley suprema.

Si la Corte, independientemente de la cuestión relativa a la regulación de la prueba documental, se hubiera posesionado de que la absolución del reo descansaba en sólidos fundamentos de un orden distinto, o en otros términos, se hubiera visto que el acto no era violatorio, que la inexactitud de uno de sus variados argumentos era meramente escolástica, impotente para laconizar en sí misma toda la importancia del acto, hasta el grado de poder sustraerse de la controversia y surgir no obstante la irresponsabilidad del depositario y la legalidad del fallo, *la Corte no habría amparado*, anulando un acto legítimo y ajustado a las leyes. Si pues lo hizo, y lo hizo sin reservas ni limitaciones, reprobó *todos los* fundamentos, todos los motivos de la ejecutoria, porque ellos, como elementos componentes, como partes de un mismo *todo*, significan el acto condenado en nombre del poder de la Federación.

Si la Corte y el quejoso sólo conquistaron la gloria de haber salvado un principio teórico para entregarlo con el esplendor de su pureza en brazos de la jurisprudencia y de los publicistas, si esto sólo se obtiene mediante un amparo de garantías, mejor sería suprimir entre nosotros tan bella institución!...

Sirvan estas consideraciones para que se marque mejor el papel que desempeñan en las sentencias de amparo, como en la materia civil, los *motivos decisorios*. Ellos revelarán siempre la razón del fallo, algunas veces también, su extensión, pero cuando esta se encuentre textualmente marcada en la parte resolutive, esta será el único termómetro para las derivaciones. Presentar como antípodas la parte doctrinal y la resolutive, sería lanzar

contra el poder público la más cruel de las censuras, la de una ignorancia magna y una brusca contradicción.

IX

"Se pueden concebir muchas hipótesis en que los efectos de una casación, se producen plenamente, sin necesidad de nueva revisión porque la casación implique una sentencia en cuanto al fondo."

Este otro axioma del derecho francés, representa también gran papel en la controversia.

No solamente se ha admitido la teoría de que los tribunales sentenciadores están obligados a reflejar en sus nuevos fallos los fundamentos de derecho que sustentaron la casación, sino cuando esos fundamentos implican el fallo de *renvoi*, sólo resta estereotiparlos para su debida ejecución. En estos casos el tribunal de *renvoi* es *mero ejecutor*.

Cuando por primera vez abordé un estudio semejante en el caso "Samuels" formulé tímidamente ese principio que con positiva satisfacción veo sancionado en el derecho francés.

Realmente: supóngase una sentencia que declara en un concurso que un crédito es *personal*, fundándose en una legislación que así lo clasifica. Si la Corte anula este fallo basándose en el principio de irretroactividad y declara que la clasificación del crédito debe gobernarse por la legislación anterior que lo clasificaba de privilegiado, al tribunal de *renvoi* solo le toca *copiar* la sentencia de casación definiendo la calidad privilegiada del crédito en su parte preceptiva. (*Amparo Meser*.)

Entre ambos extremos no hay término medio posible. Semejante a dos ejecutorias de las cuales una condena y la segunda absuelve, sólo resta archivar el expediente.

La jurisprudencia mexicana nos ofrece un ejemplo elocuente de esa verdad positiva.

Ismael Heredia condenado a muerte por la justicia penal, pidió y obtuvo amparo por inexacta aplicación de la ley aplicable al caso. Sustanciado el recurso, la S. Corte lo otorgó fundándose en que no estaba comprobada la responsabilidad del procesado.

Devuelta la causa a los tribunales del crimen se pretendió burlar los efectos del amparo de garantías, y provocándose por el quejoso un incidente sobre defecto de ejecución, obtuvo una importantísima declaración, mediante la cual, afirmándose que habiendo sido la base del amparo la *inocencia del acusado*, el quejoso debía ser puesto en libertad inmediatamente. (Ejecutoria de agosto 12 de 1887).

Así se verificó en efecto. El promovente fué excarcelado y a la autoridad violadora sólo correspondió abrir las puertas de la prisión. Fué el papel que le estuvo reservado... Tales son en sinopsis las teorías que la jurisprudencia francesa ha conquistado palmo a palmo, después de haber oscilado largo tiempo entre dos poderes rivales que ostentaban una independencia jurisdiccional alimentada más bien que por teorías científicas, por el *espíritu de cuerpo*, una de las formas peligrosas del llamado *amor propio* o del *principio de autoridad*. Tal es la historia de los más serios conflictos, verificados en Francia, que la ley Española y mexicana resolvieron de un golpe, depositado en los mismos tribunales de casación la misión de pronunciar las sentencias de revista.

La jurisprudencia mexicana, sin percatarse de ello, ha presenciado una evolución semejante, consagrando los tribunales federales como acabo de atestiguarlo, decisiones análogas a las del derecho francés, revelándonos una armonía admirable entre dos instituciones que no esperaban entrafñar tantos puntos de contacto. Esta unidad de principios tan maravillosa, esta coincidencia tan sorprendente, procalamará siempre que son científicos, exactos, jurídicos los fundamentos sobre que reposa. Dalloz, Chenon y todos los jurisconsultos franceses que desarrollan las doctrinas que acabo de bosquejar, laconizan así sus conclusiones. "La competencia de jurisdicción en el acto de *rever*, se encuentra determinada en la misma sentencia de casación, algunas veces textualmente lo que quita toda dificultad, pero casi siempre de una manera implícita. "En tal caso, deben tenerse en consideración las distinciones expuestas acerca de los límites de la casación".

Sólo una barrera reconocen estas máximas: *la soberanía en la apreciación de los hechos*. Ni la Corte de casación, ni los tribunales de *renvoi*, tienen jurisdicción para retocar la apreciación de hechos. ¡Ultimo y no menos sorprendente punto de contacto entre las dos instituciones que acabo de trazar!

X

Deseo concluir tratando otro punto grave en esta discusión, y al plantearlo lo hago con franqueza y con la buena fe que reclaman los estudios fundamentales del derecho.

Muy pocos esfuerzos se necesitan para descubrir que cuando las autoridades violadoras no se han atrevido a burlar de frente los amparos de garantías, lo han intentado de una manera embozada, consagrando *mutatis mutandi* las mismas declaraciones que ya están condenadas.

En esta conducta puede haber algo que es rigurosamente jurídico, y algo que sólo significa un acto de rebeldía y una desobediencia a la Corte

Afirmo lo primero, porque en el terreno de las hipótesis puede concebirse que apreciaciones de derecho de un orden diverso entre sí, generen una solución común y homogénea.

Hay acciones acumulativas que pueden proponerse en el acto de la interpelación judicial, con tal que no sean contrarias las unas a las otras. Los prácticos proponen varios ejemplos de ellas.

El giro de una letra puede estar garantizado con fianza en favor del tomador.

Si llegado el día del vencimiento, la letra no es pagada, al tomador le asisten dos acciones contra el que gira, la acción en garantía emanada de la solidaridad del cambio y la proveniente de la fianza personal. Interpuestas ambas, puede declararse la responsabilidad del librador motivándose en los principios solidarios del cambio, preteriéndose la acción común de la *satisdactio*.

Interpuesto recurso de amparo contra esa sentencia condenatoria, la Corte lo otorga fundándose para favorecer al librador en la falta de notificación del *protesto*. Si devuelto el caso al tribunal *a quo*, este fulmina una nueva condena basándose en

las obligaciones que preceden a la fideijuso, la sentencia sería jurídica, correcta y estaría muy lejos de importar un acto de desobediencia a la justicia federal.

Fundada la demanda en dos acciones acumulativas pudo rehusarse una y aceptarse la otra, sin que el tribunal salvase los linderos de la *litis contestatio*. Al fallar la estaba vedado condenar de nuevo bajo el aspecto de las leyes del cambio, pero no decidir las cuestiones impuestas por la obligación de la fuerza.

La Corte no había tenido a la vista ese aspecto del debate, no figuró entre los motivos del fallo, no tiene pues derecho para pretender que el recurso proteja cuestiones que permanecieron fuera del círculo de la discusión.

Pero correcto como lo sería este caso hipotético, el mismo revela las dificultades de la doctrina, cuando no se trate de acciones acumulativas incorporadas en el libelo de demanda. En tales ocasiones, que son las más frecuentes la dificultad es apremiante. Si el tribunal *a quo* se limitase a la invocación de ratiocinios netamente jurídicos, comprendidos en la *actio* y la *exceptio*, formulando argumentos de derecho, aduciendo razones que no importen una modificación, de la acción deducida o una alteración de los límites del debate, y en fin, a la invocación de fundamentos que no pasen de la categoría de *alegaciones*, su decisión no sería censurable.

El tribunal *a quo* no puede estar en peor condición de la en que está la Sala de casación al asumir el carácter de tribunal de segunda instancia, que es el papel que el primero desempeña en presencia de una ejecutoria de amparo, y si la Sala de casación al convertirse en tribunal de vista tiene ese campo y ese teatro

para pronunciar la sentencia que debe substituir a la anulada, no hay razón para desconocer esas mismas funciones y esa facultad jurisdiccional tratándose de un amparo.

El juez suple en cuanto al *derecho* no en cuanto al *hecho*. Este aforismo protegería la jurisdicción de esos tribunales, porque colocados en la necesidad imperiosa de fallar con arreglo a la justicia, tienen la obligación de buscarla, de descubrirla al través de la oscuridad con que la presenten las partes hasta dar con ella.

Pero esta hipótesis es la menos probable. Cuando los negocios se fallan en última instancia, las alegaciones, las defensas en cuanto al fondo, etc., todo está ya agotado. Escudarse con el engañoso aparato de nuevas alegaciones que escaparon de los primeros fallos para dejar sin efecto un amparo de garantías, es una temeridad, porque de seguro lo que se ha hecho es transformar el debate, modificar las acciones, novar el cuasi contrato y romper los límites de la jurisdicción. Si las sentencias que tienen el vicio de definir puntos no debatidos, han sido siempre censurables, cuando se desciende hasta él con la deliberada intención de burlarse del primer tribunal de la República, el acto es digno de un proceso.

Afortunadamente la ciencia ofrece máximas seguras para poder trazar esa línea invisible que marca la jurisdicción de los tribunales de *renvoi*. Con su luz esplendorosa, será siempre posible salvar la integridad de la jurisdicción de los tribunales comunes, cuando esté en peligro de menguarse, y la respetabilidad de las ejecutorias de la Corte, cuando hay intento de burlarlas.